

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º.—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha tenido á bien expedir con fecha 21 del actual la siguiente Real orden:

«Dada cuenta á S. M. del expediente promovido á instancia del Médico-Director y del Administrador del Establecimiento balneario de Tiermas, en esa provincia, solicitando cambio de la temporada oficial que para el uso de sus aguas ha regido hasta hoy, sustituyéndola por el período que media entre el 20 de Junio y 30 de Setiembre:

Considerando que la termalidad de las aguas del balneario de que se trata es un inconveniente para la subsistencia de la actual temporada, que comienza en 1.º de Junio para terminar en 30 de Setiembre, en razon á los grandes perjuicios que pudieran originarse á los bañistas por la frecuencia de los vientos fuertes del Norte, lluvias repetidas y copiosas nevadas que se observan durante la primera quincena de Junio; y

Considerando que el minimum de 0 grados que alcanza la temperatura en algunos dias del mes de Junio es motivo suficiente para acceder á la pretension de los interesados, por los peligros que entraña tan notable descenso termométrico y de los que no podrian librarse los concurrentes al Establecimiento; en su mayoría reu-

máticos, por grandes que fueren las precauciones que á este fin adoptaren;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que la temporada oficial de los baños de Tiermas se entienda para lo sucesivo comprendida en el período que media entre el 20 de Junio y el 30 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, sirviéndose ordenar que la presente Real disposicion sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno cargo.»

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su debida publicidad.

Zaragoza 27 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre del año último que se anticipen los plazos hasta entónces señalados para la formacion de los Planos provisionales de los aprovechamientos que deban tener lugar en los montes públicos, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de ésta que dispongan que por los Ayuntamientos de su presidencia se cumplimente lo mandado, acordando la cantidad y clase de productos que en los montes de sus respectivos pueblos crean conveniente realizar en el próximo año forestal, teniendo presente que en las propuestas que al efecto formen



procuren no excederse de lo que la buena conservación y el fomento de los montes exijan, á fin de que puedan todos ellos ser aceptados por el personal facultativo encargado de formar el plan de aprovechamientos que deberá remitirse en su día á la Superioridad para su aprobacion.

Para el cumplimiento de lo expuesto en la presente Circular, los Ayuntamientos, en la redaccion de la propuesta de los productos que intenten utilizar en los montes de sus respectivos pueblos en el próximo año forestal, se atemperarán á las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de todos los pueblos en que radiquen montes públicos determinarán los aprovechamientos que les convenga realizar en el próximo año forestal, consignándolos en un estado arreglado al modelo que se inserta al pié de esta Circular.

2.^a En dicho estado, además de consignarse separadamente los aprovechamientos de árboles, leñas, pastos y demás que soliciten aprovechar, se expresarán con la debida claridad el nombre y los linderos de la superficie de corta de árboles ó roza de leñas, así como los correspondientes á los pastaderos.

3.^a Cuando un pueblo posea varios montes, se detallarán en cada uno de ellos los aprovechamientos que hayan de utilizarse, procurando que la cuantía del disfrute esté en relacion á la cabida y al estado en que se encuentre el monte.

4.^a En las peticiones de los aprovechamientos de maderas y de leñas, se hará la debida distincion entre los productos que hayan de subastarse y los que se destinen á cubrir necesidades particulares de los vecinos, conforme á los usos y costumbres establecidas; no debiendo admitir los Ayuntamientos peticion alguna para reparacion de edificios particulares, sin que previamente los interesados justifiquen la necesidad de la obra.

5.^a En lo relativo á pastos tambien se hará la debida separacion entre aquellos que acostumbran á ser cedidos á los vecinos ganaderos mediante un tanto de adjudicacion á beneficio de los fondos municipales, y los que hayan de ser vendidos en pública licitacion, expresando en cada caso el número de cabezas y clase de ganado que hayan de entrar al pasto, y la tasacion, época y duracion del disfrute.

6.^a En los montes concedidos de Real orden para dehesas boyales, no se consentirá la entrada á otra clase de ganado que al de labor. Si los Ayuntamientos creyesen que parte de los pastos pudieran destinarse al ganado de granjería deberán hacer constar que la peticion es de comun acuerdo con la Junta de asociados, por haberse así resuelto por el Ministerio de Fomento en un expediente sobre disfrute de pastos en el monte Carbonil de Aguaron.

7.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan ninguno de sus montes concedido para dehesa boyal, especificarán en la propuesta el que de ellos deseen destinarla á la manutencion del ganado de labor, expresando además en el caso de conceptuar que hay pastos sobrantes, si éstos deben enajenarse en pública subasta ó adjudicarse á los vecinos ganaderos.

8.^a Cuando los montes sean mancomunados en-

tre dos ó más pueblos, los Ayuntamientos respectivos, harán de comun acuerdo las propuestas de aprovechamientos, determinando la clase y cantidad de productos que á cada uno corresponda, y el número y clase de ganado que cada pueblo tenga derecho á introducir al pasto. En caso de no conformidad formulará la propuesta cada Ayuntamiento por separado, acompañando copia de los documentos en que funde su derecho al aprovechamiento que solicita.

9.^a Se expresará en la casilla de observaciones la pertenencia de cada monte, y en el oficio de remision los que hayan sido vendidos y adjudicados á los compradores durante el presente año, así como tambien los que se hallen en trámite de ventas.

10.^a Los estados que los Ayuntamientos formen, teniendo en cuenta las reglas anteriores, serán remitidos al Distrito forestal, ántes del 20 de Febrero próximo, con un oficio en el que se hagan al Ingeniero Jefe cuantas consideraciones se crean conducentes á justificar la necesidad de los aprovechamientos que se solicitan, y los derechos que los vecinos tengan á los productos de los montes.

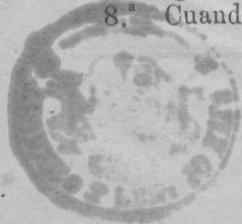
11.^a Una vez aprobado por la Superioridad el plan que redacten los Ingenieros del ramo, los Ayuntamientos se atenderán á él en un todo, no consintiendo que en los montes de su jurisdiccion se verifiquen otros ni más disfrutes que los expresamente consignados en aquel, para lo cual cuidarán de que por los guardas locales respectivos se ejerza la más asidua y constante vigilancia en los expresados montes.

12.^a Si se cometiese en éstos algun daño, inmediatamente que los Alcaldes reciban la denuncia del mismo, procederán sin levantar mano á instruir el oportuno expediente en averiguacion de los dañadores, el que una vez terminado, será remitido sin pérdida de tiempo á este Gobierno de mi cargo para la resolucion que proceda con arreglo á la legislación del ramo.

13.^a Los Alcaldes, en cuanto reciban las providencias dictadas en los expedientes de denuncias, las comunicarán inmediatamente á los contraventores á que aquellas se refieran, dándoles un plazo que no excaderá de 10 dias para que satisfagan la multa y demás responsabilidades que les fueren impuestas, trascurrido el cual sin haberlo verificado, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial, á fin de que por ésta se hagan efectivas las citadas responsabilidades pecuniarias en la forma que para tales casos determinan las leyes vigentes.

Al publicarse la presente Circular para inteligencia de los Ayuntamientos á quienes corresponde su cumplimiento, este Gobierno considera conveniente advertirles que con objeto de evitar entorpecimientos en este servicio, y al propio tiempo reclamaciones extemporáneas, cuiden de hacer las propuestas con verdadero conocimiento y exactitud, puesto que aprobadas que sean por la Superioridad, no pueden ser objeto de aprovechamiento más que los comprendidos en el plan, segun previenen las disposiciones relativas sobre el particular.

Zaragoza 27 de Enero 1882.—El Gobernador,
Pedro Agustin Herrero.



SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 51 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.
305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor	57'50
Movida por caballerías.	28'75
A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	138
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltro	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	11'50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunido los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4. ^a	
308. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Por caballería ó á mano.	46
309. Fábricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144
Por caballerías.	104
A mano.	18
310. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid.	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207
En las demás poblaciones.	149'50
A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una.	143'75
312. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7
313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.	172'50
314. Talleres de imprimir. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.	345
Hasta 4.000 id.	460
Idem 6.000 id.	690
Idem 10.000 id.	920
Idem 10.001 en adelante.	1.150

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.
315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchilla movida mecánicamente	57'50
A mano.	23
A. 316. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.	115
A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una.	138
A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una.	212'75
A. 319. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.	701'50
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una.	270'25
A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una.	517'50
A. 321. De pez. Se pagará por cada una.	69
A. 322. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	40'25
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51'75
Por caballerías.	23
A mano.	11'50
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178'25
Movidas por caballerías.	143'75
A. 325. De sombreros de palma ó paja finas. Se pagará por cada una en Madrid.	103'50
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	86'25
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	69
En las demás poblaciones.	34'50
A. 326. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una.	28'75
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	230
A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.	40
A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	34'50
330. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	23
Por caballerías.	17'25
A mano.	11'50
A. 331. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica. Pagarán cada uno	17'25
332. Molinos para la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo.	23
333. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo.	17'25
A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	57'50
A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se paga-	

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
rá por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios ambos inclusive . . .	143'75
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive.	230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante.	345
336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear. . .	69
337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34'50
Por caballerías.	23
A mano.	17'25
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	17'25
Por caballerías.	11'50
A mano.	5'75
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
A. 339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una.	69
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	
340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una movidas por caballería.	57'50
341. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcione por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.	34'50
Elaborados á mano. Por cada fábrica. . .	69
A. 342. De dulces, bombones ó grajeas, que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid.	6'90
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.	517'50
En las demás poblaciones.	471'50
343. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	391
344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	17'25
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolverte, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.	34'50
346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente.	143'75
Por cada horno continuo.	40
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.	100

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.	230
A mano.	115
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán también el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6. ^a de la Tarifa 1. ^a	
348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.	115
Por cada horno continuo.	175
349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	20
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	15
NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar sólo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificación que se hace en el epígrafe, «Fabricación de harinas,» pero si además tuvieran anejo hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.	
350. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.	75
Movido por caballería.	50
A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el núm. de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
352. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.	575
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	345
353. Alquileres de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.	15
354. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	15
Movida por caballerías.	10
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
355. Fábricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, cierran y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	230
Que muelen más de seis meses.	172'50
Ménos de seis meses.	115

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.
356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor.	218'50
357. Empleando sólo el motor de vapor.	207
Movidas por caballerías.	74'75
358. De ménos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra.	143'75
Funcionando ménos de un año y más de seis meses.	103'50
Ménos de seis meses.	69
359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra.	138
360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año.	103'50
Funcionando ménos de un año, pero más de seis meses.	69
Ménos de seis meses.	34'50
361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra.	97'75
NOTA. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.	
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	69
Por caballerías.	34'50
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.	34'50
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.	80'50
Movidos por caballerías.	57'50
A mano.	28'75
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.	115
NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	
<i>Fabricacion de chocolates.</i>	
366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.	34'50

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.
367. Máquinas para afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.	57'50
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.	115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.	300
Desde 46 id. á 54 id.	575
Idem 55 id. á 60 id.	1.035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.	8'60
NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.	287'50
Siendo movidas por caballerías.	201'25

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á plazas de médicos numerarios y agregados de la Beneficencia provincial de Zaragoza.

El lunes 30 del actual, á las tres de la tarde, dará comienzo en el anfiteatro anatómico de la facultad de Medicina de esta Universidad, el cuarto y último de los ejercicios que prescribe el reglamento de 22 de Julio de 1864. Para dicho ejercicio, se seguirá el número de orden que ha regido á este Tribunal al hacerse los ejercicios primero y segundo, comenzando por el señor opositor D. José Mañas y Blanc y terminando por D. Agustin San Juan Anadon.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los señores opositores y del público.

Zaragoza 25 de Enero de 1882.—P. A. del Tribunal, Dr. Joaquin Gimeno, Vocal-Secretario.

SECCION SEXTA.

Por término de 15 dias se hallarán expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1880 á 1881.

San Mateo de Gállego 26 de Enero de 1882.—
El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879-80, 1880-81 y el primer semestre de 1881-82 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias.

Herrera 22 de Enero de 1882.—El Alcalde, Faustino Cucalon.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos civiles pendientes en este Juzgado he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes muebles que se expresan á continuacion:

Una cama inglesa, de hierro, de muelles, con gergon de lo mismo: tasada en 50 pesetas.

Dos butacas ó sillones, de puntón de lana, color ceniza: tasados en 50 pesetas.

Un sillón-cama, de lo mismo: en 20 pesetas.

Un espejo marco dorado, de 87 centímetros por 60: en 30 pesetas.

Una mesa de escritorio, pequeña: en 35 pesetas.

Un lavabo piedra mármol y espejo: en 20 pesetas.

Una cómoda con cuatro cajones, chapeada: en 17'50 pesetas.

Una mesa de tresillo de nogal: en 10 pesetas.

Una luz colgante: en 10 pesetas.

Una colgadura de cama, de tela igual á los muebles: en 30 pesetas.

Vna mesa de noche: en 7'50 pesetas.

Un sillón de escritorio de la misma tela: en 15 pesetas.

Un cuadro de lienzo, marco negro, de un metro 50 centímetros por 90 centímetros: en 12'50 pesetas.

Seis sillas y un confidente de lana puntón verde: en 75 pesetas.

Un armario-ropero con su puerta de espejo y su luna de 117 centímetros por 60: en 80 pesetas.

Otro de madera de pino pintado, con cuatro lunitas de espejo, de 75 centímetros por 25: en 25 pesetas.

Otro igual al anterior tambien: en 25 pesetas.

Una cama de hierro, colchon muelles con su colgadura de seda: en 50 pesetas.

Dos mesas de noche con piedra mármol, á siete pesetas 50 céntimos una: en 15 pesetas.

Una araña con flores, colgante: en 5 pesetas.

Un espejo, marco dorado, de 81 centímetros por 60: en 25 pesetas.

Un portier puntón verde: en 15 pesetas.

Un pabellón de balcon de la misma tela y color: en 20 pesetas.

Una mesa-costurero, marcada: en 12'50 pesetas.

Un lavabo piedra mármol: en 15 pesetas.

Siete sillas lana: en 40 pesetas.

Dos pares cortinas de igual tela: en 2 pesetas.

Dos butacas mecedoras: en 15 pesetas.

Una mesa comedor: en 40 pesetas.

Un quinqué colgante: en 15 pesetas.

Y un armario para colocar vagilla: en 40 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el dia 7 de Febrero próximo á las once de su mañana, y se hace presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que el expediente quedará de manifiesto en la Escribanía hasta el dia del remate, para que los que deseen interesarse en él puedan enterarse de las circunstancias del mismo y objetos de la venta.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1882.—
Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.,
Francisco Lúcia.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Modesto Estévan é Izquierdo, hijo de Miguel y de Magdalena, natural y vecino de esta ciudad, soltero, zapatero, de 29 años de edad, y otros, sobre hurto y he acordado notificarle la sentencia recaída en la misma y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; y no habiendo podido verificarlo por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 24 de Enero de 1882.—
Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Pascual Ezquerro Nocito, residente en esta capital, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la pre-

sente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo desean.

Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Estéban Izquierdo, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de la Magdalena, hijo de Miguel y Manuela, soltero, zapatero, de 29 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de San Lorenzo, número cinco, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, casa Cárceles Nacionales, para la práctica de cierta notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto de un puchero de hierro y dos barras de plomo de la droga de los Sres. Navas y Oliete; apercibiéndole de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el procesado Modesto Estéban, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 21 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alagon.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, se halla vacante; su dotacion consiste en los derchos de arancel y 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de las circunstancias que la ley exige y aspiren á obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. D. Hilario Andrés, Juez municipal de la misma en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alagon 23 de Enero de 1882.—Hilario Andrés.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba en espectacion de embarque para el Ejér-

cito de la isla de Cuba, el soldado Basilio Gracia Expósito, natural de Senegue, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 21 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba el soldado Márcos Contiente Segura, natural de Monzalbarba, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército en estos casos á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 23 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.

D. Salvador Heredia y Abbad, Teniente del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

No habiéndose presentado en la Caja de Depósito de esta capital, segun Real orden de 18 de Octubre del año próximo pasado, el soldado procedente de la misma, Andrés Serrano Bernal, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término marcado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 23 de Enero de 1882.—Salvador Heredia Abbad.